

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-sept.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, (V.), Este expediente fue recibido el 22-sept.-2022 a la 10:38 am. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: NOHELIA ESCANDÓN TENORIO
Agenciada **ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN C.C. No. 29.530.088**
Accionado: **NUEVA EPS**
Rad. Incidente: 76-248-40-89-002-**2022-00363-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **NOHELIA ESCANDÓN TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.651.009** de El Cerrito, Valle, actuando como agente oficiosa de su madre **ALBA MARÍA TENORIO DE ESCANDÓN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 29.530.088** de Ginebra, Valle, contra **NUEVA EPS**. Actuación surtida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

La agente oficiosa de la señora ALBA MARÍA TENORIO de ESCANDÓN formuló acción de tutela en contra de la NUEVA EPS de modo que se le tutelaron los derechos fundamentales de la agenciada. De manera consecuente se le ordenó a dicha entidad autorizar el SERVICIO DE CUIDADOR PRIMARIO (DOMICILIARIO Y PERMANENTE) negando el tratamiento integral solicitado, decisión que fue confirmada por este despacho en segunda instancia.

Posteriormente por petición de la interesada recibida, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, (V.), realizó el requerimiento de rigor el 29 de agosto de 2022 (ítem 04) y notificó a la incidentada, requiriendo para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela. Sin embargo observa este despacho judicial, que en dicho requerimiento se ordenó requerir a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE.

Posteriormente, al verificar que el cumplimiento no se dio, el Juzgado de primera instancia procedió a abrir incidente de desacato contra la misma funcionaria por auto visto a ítem 11 y por auto del 13-sept.-2022 se decretaron las pruebas (ítem 15).

Mediante auto No. 611 del 20 de septiembre de 2022 (ítem 19) decidió dicha actuación en el sentido de sancionar por desacato a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su condición de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE y a su superior jerárquico el VICEPRESIDENTE DE SALUD su superior jerárquico, sin embargo, no se dijo el nombre de dicho funcionario ni se individualizó al imputado en esta etapa.

Para sustentar su decisión tuvo en cuenta varios pronunciamientos de las altas Cortes. Así mismo dispuso la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente confirmar el auto No. 611 del 20 de septiembre de 2022 (visto a ítem 19) consultado dentro de este plenario? A lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Se debe partir de tener en cuenta que el Incidente de Desacato es el instrumento mediante el cual, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de su contraparte en ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva. De igual modo se encuentra previsto el Grado de Consulta de la providencia que decide dicho incidente (art. 52 decreto 2591 de 1991) para ante el Superior jerárquico, sin necesidad de intervención de las partes, en orden a proteger los intereses de los sujetos de derecho intervinientes dentro del mismo y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juzgador de segunda instancia le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se garantizado el derecho de defensa del sancionado y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia T-459 de junio 5/2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cual fue la orden impartida por el Juez de tutela y se debe examinar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual debe se sancionado.

De igual modo se tiene presente cómo el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé qué el desacato se rige por el trámite incidental y a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil hoy suplido por el Código General del Proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que estando en juego otro derecho fundamental como lo es la libertad resulta necesario **definir quién es la persona en concreto**, que eventualmente puede ser privada *pro tempore* de la misma. Se le debe garantizar el derecho de defensa lo cual se puede lograr en la medida en que se le notifique directamente la existencia del incidente y se le haga saber que la actuación en comento se dirige contra él, lo cual riñe con la expedición de una providencia contra una persona indeterminada. Por manera que la omisión de notificación a una persona en concreto y de manera personal da lugar a pensar que la omisión procedimental denota una anomalía que se subsume en la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 9º **"Cuando no se practica en legal forma la notificación de personas determinadas [...]"**.

Lo anterior salvo que del plenario se desprenda cuando menos, que el funcionario de conocimiento procuró e insistió de manera infructuosa en determinar la identidad del accionado. Al respecto se hace pertinente tener en cuenta el precedente emanado del Consejo de Estado¹ cuando al ocuparse de un caso similar señaló:

"Ahora, respecto de la individualización que echa de menos la actora, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, en dos oportunidades, previamente a iniciar el incidente y una vez profirió el auto sancionatorio, solicitó a la Entidad incidentada proporcionar el nombre del representante legal,

¹ Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-201-00634-00. C.P. LUÍS RAFAEL VERGARA QINTERO. Auto del 28 de junio de 2010

sin embargo, no obtuvo respuesta alguna al respecto, por lo que tuvo como tal a la señora INGRID YANETH ARROYO GUARÍN, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal, a partir del cual la misma afirmó en el escrito de contestación del incidente de desacato, actuar "en calidad Coordinadora Seccional Centro Occidente de la EPS Salud Cóndor S.A."

Por lo anterior, el hecho de que en la providencia se hubiere determinado como destinatario de la sanción genéricamente al Representante Legal de Salud Cóndor EPS, en nada vicia la actuación, en tanto la Entidad fue renuente en suministrar su nombre y, en todo caso, el mismo día que fue proferida la providencia sancionatoria (14 de abril de 2010) el Juzgado Primero Administrativo individualizó a la persona sujeto de sanción.

Por lo demás, se colige del recuento procesal efectuado, que siempre se respetó el debido proceso de la actora, a quien le fueron notificadas todas las determinaciones adoptadas dentro del trámite incidental, emitió contestación y pudo aportar las pruebas que considerara necesario".

En efecto en el precedente citado ocurrió qué, el Juzgado de conocimiento desconocía el nombre del superior jerárquico de la GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la Nueva EPS hoy accionada, e igualmente, no se observa en el trámite nos ocupa, que haya procurado averiguarlo o haya emitido orden alguna en tal sentido, ni tampoco que lo haya requerido o abierto el trámite incidental en su contra, de modo que cuando finalmente decidió de fondo el incidente, emitió una sanción contra una persona indeterminada y que nunca fue vinculada al incidente de desacato.

Corolario, en este orden de ideas, para subsanar la deficiencia obrante en el presente trámite, corresponde proceder a declarar la nulidad lo actuado en primera instancia a partir inclusive del auto de requerimiento. Se ordenará al despacho de primera instancia que de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado procure la notificación oportuna de los funcionarios adscritos a la NUEVA EPS como son la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su condición de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE y a su superior jerárquico **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios, para que proceda a vincularlos al presente incidente, y surta con ellos las notificaciones de rigor, si es del caso practique las pruebas a que haya lugar y proceda a decidir nuevamente dentro del lapso establecido por la Corte Constitucional.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de este expediente a partir inclusive del ítem 04 y siguientes del cuaderno de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, (V.), que de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado procure la notificación oportuna de los funcionarios adscritos a la **NUEVA EPS** como son la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su condición de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE** y a su superior jerárquico **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME Gerente de Prestación de Servicios**, para que proceda a vincularlos al presente incidente, y surta con ellos las notificaciones de rigor, si es del caso practique las pruebas a que haya lugar y proceda a decidir nuevamente, procurando hacerlo **dentro del lapso establecido por la Corte Constitucional**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

AMG

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef765f50a88e1dc7c58f0cecffae61dfa9e9e243f704828997b9e5493ea11a09**
Documento generado en 23/09/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>